

ticas de las peticiones que se le notifiquen de conformidad con el artículo 29, así como de toda comunicación que reciba de los Estados Contratantes con respecto a la revisión de la presente Convención.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

Hecho en Roma el 26 de octubre de 1961, en un solo ejemplar en español, en francés y en inglés. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas conformes a todos los Estados invitados a la Conferencia indicada en el artículo 23 y a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Es fiel copia tomada del original que reposa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Jorge Sánchez Camacho, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D.E., noviembre veintiocho (28) de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Rama Ejecutiva del Poder Público
Presidencia de la República
Bogotá, D.E., diciembre de 1974.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel reproducción fotostática de la "Convención Universal sobre Derecho de Autor, sus Protocolos I y II, revisada en París el 24 de julio de 1971" y de la "Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión", cuyos textos reposan en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D.E., julio de 1975.

Jorge Sánchez Camacho, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Artículo 2º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado.

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes.

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado.

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes.

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 12 de 1975.
Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Indalecio Liévano Aguirre

LEY 51 DE 1975 (diciembre 18)

por la cual se reglamenta el ejercicio del Periodismo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese como actividad profesional, regularizada y amparada por el Estado, el ejercicio del periodismo en cualesquiera de sus formas.

El régimen de la profesión de periodista tiene, entre otros, los siguientes objetivos:

Garantizar la libertad de información, expresión y asociación sindical; defender el gremio y establecer sistemas que procuren al periodista seguridad y progreso en el desempeño de sus labores.

Artículo 2º Son periodistas profesionales las personas que previo el lleno de los requisitos que se fijan en la presente Ley, se dedican en forma permanente a labores intelectuales referentes a:

Redacción noticiosa y conceptual o información gráfica, en cualquier medio de comunicación social.

Artículo 3º Para ejercer en forma permanente la profesión de periodista se requiere llenar previamente uno de los siguientes requisitos:

a) Poseer título en la especialidad de periodismo, expedido por una facultad o escuela aprobada por el Gobierno Nacional;

b) Comprobar en los términos de la presente Ley haber ejercido el periodismo durante un lapso no inferior a cinco años anteriores a la fecha de la vigencia de ella.

c) Comprobar en iguales términos anteriores haber ejercido de manera continua el periodismo, durante un lapso no inferior a tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la vigencia de la presente ley y someterse el interesado a presentación y aprobación de exámenes de cultura general y conocimientos periodísticos en su especialidad, según reglamentación que expida el Ministerio de Educación;

d) Título obtenido en el exterior en facultades o similares de Ciencias de la Comunicación y que el interesado se someta a los exámenes de que trata el literal anterior, salvo en el caso de títulos que provengan de países con los cuales Colombia tenga convenios sobre el particular.

Artículo 4º Créase la tarjeta profesional del periodista, la cual será el documento legal que acredite a su tenedor como periodista profesional.

Artículo 5º El Ministro de Educación Nacional otorgará, previa inscripción la tarjeta profesional anterior, una vez llenado uno o varios de los requisitos a que se refiere el artículo 3º de la presente ley, así:

a) La posesión del título obtenido en facultades o escuelas nacionales o extranjeras, se acreditará con la presentación del diploma correspondiente, debidamente registrado.

b) El tiempo de ejercicio periodístico, se acreditará con declaración jurada del director o directores del medio o medios de comunicación en los cuales haya trabajado el aspirante, o subsidiariamente, con declaraciones juradas de tres periodistas a las cuales conste directamente el ejercicio periodístico durante los años requeridos.

Artículo 6º Los aspirantes a Tarjeta Profesional que deban demostrar tres o cinco años de ejercicio periodístico, presentará además, al Ministerio de Educación, constancia expedida por la Directiva de una organización gremial o sindical periodística con personería jurídica sobre los antecedentes profesionales del interesado.

Artículo 7º Quien ejerza en forma permanente la profesión de periodista, independientemente o vinculado a un medio de información, sin haber obtenido la Tarjeta Profesional correspondiente, vencidos dos años de la expedición de la presente Ley, estará sujeto a multa de cinco mil a diez mil pesos, suma que se aumentará al doble en caso de reincidencia. La persona natural o jurídica con la cual se realice la vinculación ilegal, será solidariamente responsable del pago de la multa.

Parágrafo 1º Quienes a la fecha de la expedición de la presente ley estén vinculados a un medio de comunicación, durante período inferior a tres años, podrán acogerse a lo dispuesto en el literal c) del artículo 3º de la presente Ley, y obtener la Tarjeta Profesional una vez cumplido el período requerido.

Parágrafo 2º Se entiende que la persona o personas que utilicen eventualmente medios de comunicación para expresar conceptos u opiniones personales, no estarán sujetos a las sanciones de la presente Ley.

Artículo 8º La multa o multas a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas a favor del tesoro nacional, por el Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución motivada, contra lo cual procederá el recurso de reposición, previa consignación del importe de ellos.

Artículo 9º La persona que mediante avisos de cualquier clase, instalación de oficina, fijación de placas, murales, o en cualquier otra forma, anuncie la prestación de servicios periodísticos o similares, sin haber obtenido la tarjeta profesional de periodista, estará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 7º de la presente Ley.

Artículo 10. Los medios de comunicación social del sector público, las agencias gubernamentales y corporaciones públicas de origen popular, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, cualquiera que sea su denominación que establezca o tengan servicios informativos o de divulgación, solo podrán emplear a periodistas profesionales en lo que a servicio periodístico se refiere.

Parágrafo. Será nulo todo nombramiento que se haga contraviniendo lo dispuesto anteriormente.

Artículo 11. El periodista profesional no estará obligado a dar a conocer sus fuentes de información ni a revelar el origen de sus noticias, sin perjuicio de las responsabilidades que adquiere por sus afirmaciones.

Artículo 12. Los funcionarios públicos y especialmente las autoridades de policía, garantizarán la libre movilización del periodista y su acceso a los lugares de información, para el pleno cumplimiento de su misión informativa, salvo en casos reservados conforme a las leyes.

Parágrafo. La violación de lo dispuesto anteriormente será causal de mala conducta, sancionable con destitución.

Artículo 13. Las Juntas Directivas de las organizaciones periodísticas de carácter gremial o sindical que funcionen con personería jurídica, podrán ser entidades consultivas del Gobierno Nacional, en todo lo referente a la mejor aplicación de esta Ley, y muy especialmente en cuanto a la observancia de una estricta ética profesional.

Artículo 14. Señálase el 9 de febrero de cada año como Día del Periodista Colombiano. El Ministerio de Educación tomará las medidas que estime convenientes para la digna celebración de tal fecha.

Artículo 15. La presente Ley entrará a regir a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes.

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 18 de diciembre de 1975.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes.

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

El Ministro de Comunicaciones,

Fernando Gaviria Cadavid.

PODER PUBLICO - RAMA EJECUTIVA NACIONAL

OBJECIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
Presidencia.

Bogotá, 21 de enero de 1976.

Señor doctor

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

Presidente del honorable

Senado de la República

E. S. D.

Señor Presidente:

Para sanción ejecutiva fue remitido el proyecto de ley "por la cual se dictan normas sobre servicios descentralizados de la Nación en el Departamento del Chocó" y se modifica el Decreto-ley 760 de 1968 que creó la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó".

Ya en otras oportunidades el Gobierno ha manifestado al Congreso su especial interés en el desarrollo del Departamento del Chocó y en su mayor vinculación al progreso nacional. Sin embargo, se ve precisado a objetar el referido proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, por considerarlo violatorio de la Constitución Nacional e inconveniente.

OBJECION POR INCONSTITUCIONALIDAD:

La modificación de la estructura de entidades descentralizadas del orden nacional no puede determinarse sino mediante leyes expedidas por iniciativa del Gobierno, pues así lo disponen los dos primeros incisos del artículo 79 de la Carta, que dicen:

"Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho.

Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinales 3º, 4º, 9º y 22 del artículo 76, y las leyes que decreten inversiones públicas o privadas, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que creen servicios a cargo de la Nación o los traspasen a esta; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales, y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, todas las cuales solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno".

El proyecto afecta la estructura de todas las entidades descentralizadas que prestan servicios en el Departamento del Chocó, puesto que las agrupa según afinidades de objeto, respectivamente, en ciertos organismos que denominan regionales sectoriales y puesto que asigna funciones y crea cargos en ellos. Afecta, también, la estructura general de la administración, por cuanto las dependencias regionales de las entidades descentralizadas hacen parte de la estructura general establecida por la ley para dichas entidades y éstas, a su vez, corresponden a un esquema general.

Dentro de las funciones que el proyecto asigna a las expresadas regionales sectoriales está la de coordinar "los objetivos y gestiones de cada sector". Con ello se contraría el artículo 181 de la Constitución, que ordena:

"En cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será al mismo tiempo agente del Gobierno y Jefe de la Administración Seccional.

El Gobernador, como agente del Gobierno, dirigirá y coordinará, además, en el Departamento, los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República".

Por último, como quiera que el proyecto, al crear los cargos de directores de las regionales sectoriales, implica gasto público, viola, también, el artículo 79 de la Constitución.

OBJECION POR INCONVENIENCIA:

A más de inconstitucional, el proyecto es inconveniente, en concepto del Gobierno, por lo cual también ha de objetarse. No solo desvertebra las referidas entidades, como se dijo, sino que al crear regionales sectoriales y federar dentro de ellas empresas, institutos, corporaciones, cajas, distrito de obras públicas, servicio de salud y zona minera, está mezclando entidades de distinta naturaleza y finalidad. En el caso del distrito de obras públicas está incorporando a la regional sectorial una dependencia del Ministerio de Obras Públicas, que no es organismo descentralizado.

Por otra parte, las sectoriales implican aumento de empleos y pérdida de la autonomía de las regionales que dependen actualmente de las entidades descentralizadas del orden nacional, en el supuesto de que no llegaren a desaparecer del todo. En fin, es de prever que si llegare a san-